



San Andrés, Isla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

Auto Interlocutorio No. 00071-21

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Ejecutante: KARLA FAQUIARE CRAMSTON

**Ejecutado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES
MARITIMOS: NATIVE BROTHERS**

Radicado: 88-001-41-05-001-2019-00152-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, al no haberse formulado oportunamente excepciones de mérito dentro del presente proceso, es del caso seguir adelante la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago librado.

En consecuencia, se ordena a las partes practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme a lo previsto en el art. 440 del CGP, que dispone en su inciso segundo:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$754.884, correspondientes a un 8% de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de las costas que se realice por Secretaría.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que realiza la demandante se advierte por el Despacho, que en efecto se han consignado dos depósitos judiciales a favor de la ejecutante por valores de \$556.070 y \$2.000.000, no obstante, no es procedente acceder a la entrega de ellos en esta oportunidad hasta tanto se presente la liquidación del crédito, y se surta el trámite de la misma, en armonía con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, que dispone sobre el particular:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a las partes PRACTICAR la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fíjense las agencias en derecho en la suma de \$754.884.



CUARTO: Una vez se surta el trámite de la liquidación del crédito, se ordenará por Secretaría la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LOPEZ PRETELT
JUEZ**

Firmado Por:

CAROLINA PAOLA LOPEZ PRETELT

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf3971c42d411a78f0b0b509e997f4440849d062bbd201eba718b45f4ae7e9d5

Documento generado en 23/02/2021 04:55:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>